

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

### Suscripción para la capital

Un año . . . . .	75 pesetas
Seis meses . . . . .	40 »
Tres » . . . . .	21 »

Ejemplar; 1,00      Atrasado: 2,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa a sujeción a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el Boletín Oficial del Estado. Artículo 1.º del Código Civil. — Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. — Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 150 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.

### Suscripción para fuera de la capital

Un año . . . . .	80 pesetas
Seis meses . . . . .	42 »
Tres » . . . . .	22 »

PAGO ADELANTADO

## GOBIERNO CIVIL

### Sección de Administración Local.

El Ilmo. Sr. Director General de Administración Local, en oficio fecha 22 de marzo último, Sección 1.ª, Negociado 3.º, me dice lo siguiente:

«Visto el expediente instruido por la Agrupación Intermunicipal de Arcos de la Llana y Villariezo (Burgos), con motivo de la jubilación forzosa por edad del Secretario de dicha Agrupación, D. José Sáiz Sáiz, remitido a este Ministerio al objeto de verificar el prorrateo determinado en el artículo 46 del Reglamento de 23 de agosto de 1924.

Resultando: Que el interesado prestó sus servicios por un espacio de 33 años, 11 meses y 21 días en los Ayuntamientos de Arcos de la Llana y Villariezo (Burgos), percibiendo en el momento de su jubilación el sueldo de 8.600 pesetas anuales.

Considerando: Que la Agrupación Intermunicipal de Arcos de la Llana y Villariezo, a la vista del expediente y teniendo en cuenta lo determinado en los artículos 44 y siguientes del Reglamento antes mencionado, acordó conceder la pensión solicitada, fijando ésta en la cantidad de 5.160 pesetas anuales, o sea el 60 por 100 del sueldo regulador.

Esta Dirección General ha verificado el oportuno prorrateo, con arreglo al cual los Ayuntamientos en que el interesado prestó sus servicios deberán contribuir al pago de la pensión con las siguientes cuotas mensuales:

Villariezo, 53'24 pesetas.

Arcos de la Llana, 376'76.

Cuyo total de 430'00 pesetas, equivalente a la dozava parte de la pensión concedida, abonará íntegra y puntualmente el Montepío General de Secretarios, Interventores y Depositarios de fondos de Administración Local, a partir del si-

guiente día al de haber sido jubilado el interesado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4.º de su Reglamento de 10 de mayo de 1946, recaudando para reintegrarse las cuotas fijadas a los Ayuntamientos obligados a contribuir al pago de la pensión.

Lo que, con devolución del expediente para su archivo en el Ayuntamiento de procedencia, digo a V. E. para su conocimiento, de las Corporaciones contribuyentes y del interesado, significándole que el presente prorrateo deberá publicarse, a sus efectos, en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia».

Lo que se publica en este periódico oficial de la provincia para conocimiento de los interesados.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Burgos 20 de abril de 1950.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

### Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

#### Delegación Provincial de Burgos

Relación número 94 de artículos intervenidos que necesitan guía para su circulación.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 5.º de la Circular número 514, se publica la presente relación de productos intervenidos que, para su transporte, precisan ir acompañados de la guía única de circulación o de los requisitos que en cada caso se señalan.

Aceite animal, incluso el de animales marinos, de producción nacional o importación (c).

Aceite de frutos, de importación y de producción nacional (c).

Aceite de huesos de aceituna (a) y (c).

Aceite de huesos de frutos (a) y (c).

Aceite de oliva (a), (b) y (k).

Aceite de orujo (a) y (c).

Aceite de pepita de uva (a) y (c).

Aceite de semillas, de importación y de producción nacional (excepto el de linaza y el de ricino (c).

Aceitones, de todos los aceites intervenidos (a) y (c).

Aceituna.

Aceituna aderezada o aliñada en partidas superiores a 45 kilogramos (excepto la que circule dentro de la provincia Sevilla).

Acido graso. Procedente de cualquier clase de aceites y de pastas de refineras (c).

Ahumado, Arenque (h).

Albardín.

Alfalfa. En la provincia de Huesca, provisionalmente.

Algarroba.

Almendra, en grano o en cáscara. Intervenida para su circulación provincial o interprovincial, cualquiera que sea el medio de transporte empleado.

Almorta.

Altramuz.

Alpiste.

Alubia seca.

Alubia verde (provincia de Valencia).

Arroz blanco y arroz cáscara.

Arveja o veza.

Avellana, en grano o en cáscara, intervenida para su circulación provincial e interprovincial, cualquiera que sea el medio de transporte empleado.

Avena (j).

Azúcar. Incluso el sirope, caramelos fondat y similares, procedentes de importación.

Azúcar comprimido.

Borras. De todos los aceites intervenidos (a) y (c).

Burras y burros garroños. Solamente para la salida de la provincia de León.

Café.

Cáñamo. En paja o en varilla, fibra agramada o rastrillada.

Carbón vegetal. Incluso cisco, picón y herraj.

Carne. De ganado cabrío, lanar, vacuno y fresca de cerdo.

Cebada. Incluso en su estado de transformación industrial, germinada y tostada (se exceptúa la cebada transformada en sucedáneo de café (j)).

Centeno.

Cereales panificables (cebada, centeno, escaña, maíz y trigo).

Cueros frescos o salados y en sangre (de ganado vacuno y equino)

Curtidos diversos (de ganado vacuno y equino) en partidas superiores a 60 kilos.

Chatarra. De acero o fundido y de hierro, en partidas superiores a 200 kilos.

Chatarra de plomo.

Chocolate familiar.

Despojos de ganado. Cabrío, lanar y vacuno.

Escaña.

Esparto (cocido, crudo, picado y rastrillado).

Fideos.

Fruta fresca.

Provincia de Almería. (Excepto pera y uva). Intervenida en los términos municipales de Abla, Abruco, Adra, Almería, Benahadux, Dalias, Doña María, Fiñana, Gádor, Gérgal, Huércal de Almería, Nacimiento, Ocaza, Pechina, Santa Fe y Viator.

Provincia de Cáceres. Intervenida en los términos municipales de Coria y Miajadas.

Ganado de abasto. Cabrío, de cerda, lanar y vacuno. El destinado al Ejército de Tierra para su salida de Galicia necesita la guía única de circulación, además de la guía militar (l).

Ganado de lidia. (Excepto el encajonado) (l).

Ganado de vida. Cría, labor, recría, reproducción y trashumante de las especies cabrío, de cerda, lanar y vacuno (l).

Garbanzo.

Garbanzo negro.

Garrofa troceada y sin trocear. Intervenida su circulación en las provincias de Alicante, Castellón, Tarragona, Valencia e Islas Baleares.

Garrofin. Intervenido en su circulación en las provincias de Alicante, Castellón, Tarragona, Valencia e Islas Baleares.

Grasa animal. Incluso la de producción nacional de animales marinos y la procedente del tratamiento de huesos (c).

Grasas comestibles (g).

Grasa de frutos. De importación y de producción nacional (c).

Grasas hidrogenadas (c).

Grasa de semillas. De importación y de producción nacional (c).

Guisantes secos.

Habas secas.

Harina de arroz, de cereales y de legumbres intervenidas.

Harina de patata.

Hijuela del gusano de seda.

Jabón de baño (d) y (f).

Jabón común. De lavar. (d).

Jabones industriales. (Prohibida su circulación, excepto de fábrica productora a industria consumidora) (d) y (e).

Jabones medicinales (d) y (f).

Jabón de tocador. (Incluidos los jabones de afeitar en barra, en crema y en polvo, champús, jabón para mecánicos, jabones en polvo y en escamas) (d) y (f).

Judías secas.

Judías verdes. (Provincia de Valencia.)

Jugo de huesos de animales. Incluso el de producción nacional de animales marinos, procedentes del tratamiento de los mismos (c).

Lana. Incluso las procedentes de los rebaños karakul. De colchón (excepto colchones confeccionados) en jugo, lavada, peinada, procedente de peladas o tenerías, sucia y vieja.

Intervenida en toda España (excepto entre Badalona, Barcelona, Olesa, Pont de Armentera, Sabadell, Tarrasa y Valls; entre Béjar, Fuentes de Béjar y Hervás; entre Agullent, Alcoy, Bocairente, Enguera y Onteniente. Lanas lavadas, entre Enciso, Logroño y Múñilla; entre Ezcaray y Logroño y entre Logroño y Ortigosa de Cameros. Lanas de tenerías, de Cenrellas, Mollet y Vich a Barcelona, Sabadell y Tarrasa).

Leche condensada.

Leche fresca en general. Solamente para la salida de la Provincia de Murcia.

Leche fresca de vaca.

Intervenida en la provincia de Santander; en la parte oriental de la de Oviedo, desde Valmorí y Mier hasta Unquera y Ayuntamientos o Concejos de Carreño, Castrillón, Corberas, Gozón, Las Regueras y Llanera, de dicha provincia; en la Zona de la provincia de La Coruña, delimitada por las localidades de Puente de Don Alonso, Brión, Enfesta, El Pino y Poladela; en la provincia de Lugo, localidades de Antas de Ulla y Palas del Rey; en la Zona de la provincia de Pontevedra, delimitada por las localidades de Rodeiro, Dazón, Villaponca, Caroy,

Carballedo, Pontevdra y toda la costa hasta Noya (La Coruña); en la provincia de León, partidos judiciales de La Vecilla, Muriaa de Paredes, Riaño y término municipal de Toral de los Guzmanes, en el partido judicial de Valencia de Don Juan.

Legumbres mondadas.—(De las intervenidas).

Legumbres verdes.

Provincia de Almería. Intervenida en los términos municipales de Abia, Abrucena, Adra, Almería, Benahadux, Dalías, Doña María, Fiñana, Gádor, Gérgal, Huércal de Almería, Nacimiento, Ocaña, Pechina, Santa Fe y Viator.

Provincia de Cáceres. Intervenida en los términos municipales de Coria y Miajadas.

Provincia de Castellón. Alubia verde en el estado denominado «tabella».

Provincia de Valencia. Alubias verdes.

Lentejas.

Leña. Incluso la precedente de arranque, limpias, podas o talas de olivares.

Limón. Circulará sin guía, pero en su facturación en las provincias de Alicante, toda Andalucía, Castellón de la Plana, Murcia, Tarragona y Valencia se necesitará «cédula de distribución» (marcando el destino) del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas. Cuando la mercancía sea destinada a la exportación, frontera o puerto no se requerirá la presentación de la cédula de distribución.

Madera. Importada o nacional; escuadrada con hacha, en rollo, y traviesas para ferrocarril transportadas por carretera (se exceptúan las demás elaboraciones de la madera.)

Maíz.

Manteca de cerdo. Para el transporte cuyo origen sea (Baleares).

Material férreo usado, en partidas superiores a 200 kilogramos.

Medianos de arroz.

Merluza salazonada.

Miel de caña.

Mijo.

Morret de arroz.

Naranja. Circulará sin guía, pero en su facturación en las provincias de Alicante, toda Andalucía, Castellón de la Plana, Murcia, Tarragona y Valencia se necesitará «cédula de distribución» (marcando el destino) del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas. Cuando la mercancía sea destinada a la exportación, frontera o puerto, no se requerirá la presentación de la cédula de distribución.

Oleína (c).

Orujo extractado u orujillo.

Orujo graso.

Pan.

Panizo.

Pasa moscatel de Málaga. Para la salida de la provincia.

Pasta para sopa.

Patata de consumo. Incluso la deshidratada, en rajas o en polvo.

Patata de siembra.

Peinados de lana.

Piensos (alpiste, altramuces, arveja o veza, avena, cebada, garbanzos negros, mijo, panizo, sorgo y yeros).

Piense compuesto.

Pimentón. Circulará sin guía, pero en su facturación en las Zonas productoras de Murcia y Cáceres Sevilla (que comprenden, respectivamente, las provincias de Alicante y Murcia la primera, y Avila, Badajoz, Cáceres, Sevilla y Toledo, la segunda, se necesitará, para todas aquellas expediciones destinadas dentro o fuera de la propia Zona productora, «cédula de distribución» (marcando destino) del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas.

Pimientos morrones en verde. Intervenidos en la provincia de Sevilla.

Piña abierta. De la especie pinus pinaster, dentro de las provincias de Avila, Segovia y Valladolid, y de éstas entre sí.

Piña abierta o cerrada. De cualquier especie de pino, en las provincias de Guipuzcoa y Vizcaya.

Plantones de agríos. En número superior a diez.

Polvo de pulpa de remolacha.

Productos del cerdo.—Manteca para el transporte cuyo origen sea Baleares. Tocino (excepto la panceta). Para los demás productos del cerdo, no intervenidos, se exigirá exclusivamente el certificado de origen y Sanidad.

Productos deterisivos de toda clase elaborados con grasas libres o intervenidas (f).

Productos dietéticos. Excepto los que lleven el «conforme» de la Dirección General de Sanidad.

Productos grasos de toda clase fabricados con grasas libres o intervenidas (g).

Pulpa de remolacha.

Puré.

Reservas de consumo de boca para agentes de la R. E. N. F. E.

Residuos del prensado de frutos y semillas oleaginosas. De importación y de producción nacional aptos para alimentación de ganado.

Restos de limpia en fábricas de harina.

Salazón. Abadejo, aguja o relanzón, anchoa o boquerón, arenque, atún, bacalao y pescados de Canarias (abade, burro, cazón, corvina, chacarona, cherne, chopo, lirios, mero, pargo, same, tasarte y pescados pequeños), bonito, caballa, jurel o chicharro, listado, melva, merluza, pulpo, raya y sardina (h).

Salmón. En época de pesca.

Salsas mayonesas (g).

Salvado. De arroz y de cereales intervenidos.

Sebo fundido. De importación y nacional (c).

Semilla de ciprés. Intervenida en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña, Salamanca, Valladolid y Vizcaya.

Semilla de eucalipto. Intervenida en el interior de las provincias de

Avila, Guipúzcoa, La Coruña, Salamanca, Valladolid y Vizcaya.

Semilla de guisantes, habas y judías para verdeo.

Semilla de pino. Albar, carriasco, monterrey, negro, rodeno y salgaño (excepto piñones comestibles). Intervenida en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña, Salamanca, Valladolid y Vizcaya.

Semillas de roble. Género Quercus. Intervenidas en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña y Valladolid.

Sorgo.

Subproductos de molinería. De arroz y de cereales intervenidos (excepto la cascarrilla de arroz).

Subproductos del mondaje de legumbres intervenidas.

Tocino (excepto la panceta).

Tortas del prensado de frutos y semillas oleaginosas. De importación y de producción nacional, aptas para alimentación de ganado.

Trigo.

Triguillo.

Turba.

Turbios. De todos los aceites intervenidos (a) y (c).

Verduras.

Provincia de Almería. Intervenidas en los términos municipales de Abia, Abrucena, Adra, Almería, Benahadux, Dalías, Doña María, Fiñana, Gádor, Gérgal, Huércal de Almería, Nacimiento, Ocaña, Pechina, Santa Fe y Viator.

Provincia de Cáceres. Intervenidas en los términos municipales de Coria y Miajadas.

Provincia de Sevilla. Intervenidos solamente los pimientos morrones en verde.

Veza o arveja.

Yeros.

Zahina (Sorgo vulgaris).

#### Islas Canarias (I)

*Las Palmas de Gran Canaria (II)*

Además de los artículos relacionados anteriormente (III), quedan intervenidos los siguientes:

Abonos. Orgánicos y químicos (IV).

Boniato. (III).

Cámaras y cubiertas (IV).

Camiones. (IV).

Carbón. No correspondiente a partidas que sean depósito para repostar los barcos (IV).

Carbuo (IV).

Fruta. Fresca y seca (IV).

Hortalizas (IV).

Huevos (IV).

Leche fresca en general (IV)

Pescado salpreso (IV).

Tejidos (IV).

Verduras (IV).

#### Santa Cruz de Tenerife

Los artículos intervenidos en su circulación en esta provincia, y en la forma que se indica, serán los siguientes:

1.º Para su salida de las diferentes islas de esta provincia.—Será necesario el visado previo por est

Delegación en esta isla, y por las Delegaciones Locales Especiales en las islas menores, de las facturas de cabotaje para su presentación en las oficinas de Puertos Francos y la guía única de circulación, expedida por los Organismos citados, para los artículos siguientes:

Aceite, ácidos grasos, almendras, arroz, azúcar, abonos, boniatos, café, cámaras y cubiertas, carburos, carnes, carbón, ganado, harina, hortalizas y verduras (excepto tomates) cereales, chatarra de hierro, chocolate, frutas (excepto plátanos), huevos, jabón común y tocador (este último en partidas superiores a 50 kilogramos), leche condensada y en polvo, legumbres secas y verdes, leña y madera, mantequilla, miel de caña, pan, patata de consumo y siembra, pescado fresco y salpreso, piensos, pieles, quesos, sebo fundido.

2.º Dentro de cada isla.—Para su circulación dentro de cada isla necesitarán ir amparados por un conduce, cuando sobrepasen la cantidad de 10 kilos, los artículos siguientes:

Aceite, ácidos grasos, arroz, azúcar, café, carne fresca, chocolate, harina, jabón común, leche condensada, legumbres secas, pan y sebos fundidos.

Necesitarán de conduce, cuando la cantidad en circulación sea superior a 25 kilos, los artículos siguientes:

Cereales, piensos, patatas de consumo y de siembra y boniatos.

Los productos anteriores podrán circular, salvo indicación en contrario, con «conduce» o documento análogo o mediante la justificación de recolector oficial, según los casos, desde los puntos de producción a los de almacenamiento, o desde almacenes a consumo, siempre que unos y otros se encuentren situados en una misma provincia y su transporte se realice por carretera.

Si el traslado se efectúa entre fincas de un mismo propietario, pero situadas en distintas provincias, se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo o Director Técnico de Recursos, respectivamente, según la clase de artículo de que se trate.

a) Para que sean válidas las guías de circulación que amparen este producto, es necesario que vayan acompañadas de las notas de acidez y de los pesos de la cantidad transportada, detallados por unidad de envase, que forzosamente irán numerados y reseñados.

(b) La guía única de circulación será exigida en todos los casos, incluso para las expediciones desde origen de cupos a Intendencia y demás Organismos de carácter militar.

Las remesas entre establecimientos militares (transportes militares por cuenta del Estado) no necesitarán la expresada guía, siendo suficiente la guía militar.

(c) Será necesaria la guía única tanto para su circulación provincial como interprovincial.

(d) Queda prohibida la circulación del denominado jabón base, y tan sólo se autoriza la circulación de los jabones de baño y de tocador, industriales, medicinales, etcétera, de los formatos y características autorizados en las disposiciones vigentes.

(e) Necesitarán siempre la guía única, cualquiera que sea la cuantía y el medio de transporte, tanto en la circulación provincial como en la interprovincial.

(f) Necesitarán la guía única de circulación para toda salida de fábrica a su fase de almacenamiento, cualquiera que sea la cuantía de la partida. En la fase comercial, o sea desde almacenamiento en adelante, será libre la circulación provincial distinta de la que se realice por ferrocarril, para cualquier cantidad. Para el transporte provincial por ferrocarril y para el interprovincial de cualquier clase, se necesitará la guía única de circulación para partidas superiores a 50 kilogramos.

(g) Necesitarán la guía única para toda salida de fábrica a su fase de almacenamiento, cualquiera que sea la cuantía de la partida. En la fase comercial, o sea desde almacenamiento en adelante, no se exigirá la guía para cualquier partida.

(h) Estando solamente autorizada la industrialización, y, por tanto, la facturación de las especies reseñadas, para su debido cumplimiento se exigirá como único requisito, en el momento de facturar las remesas (excepto para la merluza salazonada que necesita, además, guía única de circulación), que en la declaración carta de portes se concreten las especies que componen las partidas, dando cuenta de las infracciones que se encontrasen.

(i) Servirá de documento de circulación desde los centros de distribución hasta la residencia y domicilio de los agentes, el talón de ventas entregado por el almacén del Economato correspondiente.

(j) Los transportes de cebada y avena correspondientes a compras efectuadas a productores por los Ejércitos, precisarán de guía única de circulación desde almacén o domicilio del productor hasta el depósito o Parque de Intendencia que realiza la compra.

Las remesas entre establecimientos militares (transportes militares por cuenta del Estado) no precisarán la expresada guía, siendo suficiente la guía militar.

(k) Queda prohibido verificar transportes de aceite de oliva por carretera para el envío de los cupos señalados por Comisaría General, salvo en aquellos casos excepcionales en que así se autorice expresamente por la misma.

(l) Queda prohibida la circulación de toda clase de ganado por

carretera, salvo autorización expresa para casos concretos de la Jefatura Nacional de Carnes, Cueros y Derivados.

Los papeles postales que procediendo de Ultramar contengan productos intervenidos y su peso no exceda de 10 kilogramos no necesitarán ir amparados por la Guía única de circulación, siendo necesario solamente que vayan sellados por la Inspección Provincial de la Zona de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes del puerto de llegada, según que el producto transportado sea de la competencia de una u otra.

La presente relación anula a la inserta en el B. O. del E. número 43, de 12 de febrero de 1950, y deberá regir hasta tanto sea derogada de manera expresa.

Burgos 22 de marzo de 1950.—El Gobernador Civil, Alejandro Rodríguez de Valcárcel.

\*\*

(I) Las guías destinadas a amparar cualquier artículo intervenido con destino a la península han de expedirse hasta el lugar de destino en la misma.

(II) No se permitirá la exportación, fuera de la provincia, de aquellos artículos importados del extranjero con destino al abastecimiento de la misma, cualquiera que sea su clase.

(III) Necesitan la guía única para su circulación interinsular.

(IV) No necesitan la guía única y sí solamente el visado en la factura de cabotaje.

## JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA

### Circular

Siendo varias las Fundaciones benéficas y benéfico docentes radicales en esta provincia que en el día de la fecha no han rendido aún el servicio de contabilidad correspondiente al ejercicio de 1949, con esta fecha acuerdo imponer a los Patronos y Administradores de dichas Instituciones una multa de cien pesetas, que les será notificada en forma.

Al mismo tiempo requiero a los dichos Patronos y Administradores para que, en un último e improrrogable plazo de SIETE días, presenten en la Secretaría de esta Junta las cuentas correspondientes al ejercicio indicado, con apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo, se impondrá nueva sanción a los que tengan incumplido el citado servicio.

Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos en cuyo término municipal radiquen algunas de las citadas Instituciones, deberán comunicar en forma fehaciente a los respectivos Patronatos el contenido de esta Circular, a fin de que por ninguno de los interesados pueda alegarse

desconocimiento de lo que se ordena.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Burgos 20 de abril de 1950.—El Gobernador Presidente, Alejandro Rodríguez de Valcárcel.

## ESCUELA PERICIAL DE COMERCIO DE BURGOS

Se recuerda a los alumnos libres que deseen examinarse en la convocatoria del próximo mes de junio, tanto de ingreso como de asignaturas de los tres primeros años de la carrera, que el día 29 del corriente mes quedará cerrado el plazo para formalizar la matrícula, la cual deberá hacerse en la Secretaría del Centro, calle de Madrid, edificio de la antigua Normal, donde se facilitará toda la información que se desee sobre la matrícula y los estudios mercantiles, de diez a una de la mañana y de cuatro a seis de la tarde.

Burgos 21 de abril de 1950.

## Providencias Judiciales

### Burgos

Lic. D. Antonio Fournier González, Secretario del Juzgado Municipal de esta ciudad,

Doy fe: Que en el juicio de faltas seguido en este Juzgado señalado con el n.º 816, del año de 1949, contra Venancio Arnáiz Fernández, sobre hurto, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente.

Enbabezamiento.—En la ciudad de Burgos a veintisiete de febrero de mil novecientos cincuenta, el señor D. Manuel Mateos Santamaría, Juez Municipal propietario de esta ciudad y su partido, habiendo visto y oído el presente juicio de faltas seguido a instancia de José Barriuso y Formería Villar, contra Venancio Arnáiz Fernández, de 19 años de edad, de estado soltero, de oficio tornero, vecino de Burgos, por su puesta falta de hurto de cobre.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado Venancio Arnáiz Fernández, como autor de la falta que se le imputa a la pena de cinco días de arresto que cumplirá en la Prisión Provincial. Que así mismo declaro que las costas deben ser satisfechas por el encartado. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio mando y firmo.—Manuel Mateos.

Dada y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha por Sr. D. Manuel Mateos Santamaría, Juez Municipal de la misma, estando celebrando audiencia pública de que yo el Secretario doy fe.—Antonio Fournier.

Y para que sirva de notificación al denunciado Venancio Arnáiz Fernández, hoy de ignorado paradero, la sentencia dictada, expido la presente para su inserción en el BOLETIN

OFICIAL de la provincia, en Burgos a veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta.—V.º B.º Francisco Sierra.—Antonio Fournier.

Lic. D. Antonio Fournier González, Secretario del Juzgado municipal de esta ciudad,

Doy fe: Que en juicio de faltas seguido en este Juzgado, señalado con el núm. 764, del año de 1949, contra Valeriano García Gómez, sobre estafa, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Encabezamiento.—En la ciudad de Burgos a 18 de febrero de 1950. El Sr. D. Francisco Sierra Gutiérrez, Juez municipal sustituto de esta ciudad y su partido, habiendo visto y oído el presente juicio de faltas seguido a instancias de Francisco Jiménez Hernández, contra Valeriano García Gómez, de 33 años de edad, casado, vecino de Pradoluengo, de oficio relojero, por supuesta falta de estafa.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado Valeriano García Gómez, como autor de la falta que se le imputa, a la pena de un día de arresto. Que asimismo declaro que las costas deben ser satisfechas por el encartado.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Sierra.

Dada y publicada fué la anterior sentencia en el día de su fecha por el Sr. D. Francisco Sierra Gutiérrez, Juez municipal sustituto, estando celebrando audiencia pública, de que yo el Secretario doy fe.—Antonio Fournier.

Y para que tenga lugar la notificación de la sentencia dictada al denunciado Valeriano García Gómez, hoy de ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con el visto bueno del Sr. Juez municipal, en Burgos a 19 de febrero de 1950.—V.º B.º—El Juez municipal sustituto, Francisco Sierra.—El Secretario, Antonio Fournier.

D. Antonio Fournier González, Secretario del Juzgado Municipal de esta ciudad y su partido.

Doy fe: Que en el juicio de faltas número 798 del año, seguido contra Antonio Saucó Jáuregui, por el hecho de malos tratos de palabra y obra, se ha dictado providencia con fecha de hoy, declarando firme la sentencia recaída en dicho juicio; en la que se acuerda dar vista a citado penado de la tasación de costas que se insertará después, practicada en dicho juicio, por término de tres días, y que se requiera a dicho penado, para que dentro del plazo de ocho días se presente voluntariamente ante este Juzgado para cumplir en la cárcel un día de arresto que le fué impuesto como

pena principal, apercibiéndole que de no hacerlo se procederá a su detención.

#### Tasación de costas.

Importan las costas originadas, 34'75 pesetas.

Corresponde satisfacer a Antonio Saucó Jáuregui.

Y para que sirva de notificación y de requerimiento en forma a dicho penado, cumpliendo lo mandado por el Sr. Juez, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia por encontrarse dicho penado en ignorado paradero, con el visto bueno del Sr. Juez, en Burgos a 14 de abril de 1950.—El Secretario, Antonio Fournier.—V.º B.º—El Juez Municipal interino, Francisco Sierra.

Don Antonio Fournier González, Secretario del Juzgado municipal de esta ciudad,

Doy fe: Que en el juicio de faltas núm. 576 del año, seguido contra María Álvarez Ramillero, por el hecho de lesiones, se ha dictado providencia con fecha de hoy declarando firme la sentencia recaída en dicho juicio; en la que se acuerda dar vista a citada penada de la tasación de costas que se insertará después, practicada en dicho juicio, por término de tres días, y que se requiera a dicha penada para que dentro del plazo de ocho días se presente voluntariamente ante este Juzgado, apercibiéndola que de no hacerlo se procederá a su detención.

Importan la mitad de costas originadas, 19'80.

Corresponde satisfacer a María Álvarez Ramillero.

Y para que sirva de notificación y de requerimiento en forma a dicha penada, cumpliendo lo mandado por el Sr. Juez, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia por encontrarse dicha penada en ignorado paradero, con el V.º B.º del Sr. Juez, en Burgos a 17 de abril de 1950.—V.º B.º—El Juez municipal, Francisco Sierra.—El Secretario, Antonio Fournier.

#### Salas de los Infantes.

##### EDICTO

D. Julián Zubimendi Marcé, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hace saber: Que en ejecución de sentencia dictada en los autos de mayor cuantía, seguidos en este Juzgado a instancia del Procurador D. José Ramón de Echevarrieta e Izaguirre, en nombre de D. Ambrosio Tejedor Clavero, contra don Lorenzo Ruiz Ayuso, vecino de Regumiel de la Sierra, y a instancia del ejecutante, se sacan a pública subasta los siguientes bienes embargados al ejecutado.

Una locomóvil, instalada en el cobertizo adicional de la fábrica de

aserrar titulada «La Serrana», sita en el término municipal de Neila, marca «Rustón-Proctor» C.º L.º número 24.066, de 30 HP de fuerza aproximadamente, tasada en 24.700 pesetas.

Otra locomóvil, que se encuentra a unos ocho metros de dicha fábrica, marca «Rustón-Proctor Lincoln», de unos 10 HP, número 7747, tasada en la cantidad de 11.000 pesetas.

Para la subasta, que tendrá lugar únicamente en la sala audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día 13 de mayo próximo y hora de las doce de su mañana, bajo las condiciones siguientes:

1.ª El precio que servirá de tipo para la subasta es el de la tasación de cada una de las locomóviles.

2.ª Que para tomar parte en la misma habrá de depositarse en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación, que le será devuelta a los que no queden como mejor postor.

Dado en Salas de los Infantes a 18 de abril de 1950.—El Juez, Julián Zubimendi.—Por su mandado, el Secretario, Emilio Pérez.

## Anuncios Oficiales

### Alcaldía de Villalbilla de Gumiel

Redactadas por la Secretaría-Intervención de este Ayuntamiento, informadas que han sido por la Comisión de Hacienda, y presentadas a este Ayuntamiento pleno las cuentas de liquidación del presupuesto extraordinario número 1, de obras y servicios, que ha permanecido vigente durante los años 1948 y 1949, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a fin de que puedan ser examinadas por cuantas personas lo deseen y presentar contra las mismas las reclamaciones que consideren justas, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 350, en relación con el 352 del Decreto de 25 de enero de 1946, sobre ordenación provisional de las Haciendas Locales.

Villalbilla de Gumiel 13 de abril de 1950.—El Alcalde, Vicente Muñoz.

## Anuncios Particulares

### Ayuntamiento de Pradoluengo.

El día 10 del próximo mayo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la sala de sesiones la subasta de 28 hayas desarraigadas maderables marcadas, cuya tasación máxima es de 5.527'25 pesetas y mínima de 3.908, con arreglo a las condiciones del pliego publicado en el BOLETIN OFICIAL d.l 5 de julio de 1946 y administrativo de este Ayuntamiento.

Pradoluengo 18 de abril de 1950.—El Alcalde, Félix Pascual.

### Parque de Intendencia de Burgos.

Necesitando este Parque adquirir, por gestión directa, para sus atenciones y las de los Depósitos afectos, así como para la 1.ª y 8.ª Regiones, paja de trigo para pienso, leña de 2.ª clase, debidamente troceada para cocinas y rajada para hornos, así como sal común, se invita a la presentación de ofertas, hasta las doce horas del día 25 del mes en curso, pudiendo presentarse, debidamente documentadas, indistintamente en la Dirección General de Servicios (Jefatura de los Servicios de Intendencia-Madrid), o bien en este Parque.

Los artículos serán puestos dentro de los almacenes del Parque y Depósitos por cuenta de los abastecedores, libres de todo gasto para el Estado.

En el tablón de anuncios del Establecimiento, se indican cantidades y condiciones.

Burgos 18 de abril de 1950.—El Teniente Coronel Director.—P. I. El Comandante.

### Parque de Intendencia del Aire

#### Anuncio de concurso

Autorizada por la Superioridad la adquisición de leña y carbón vegetal para confección de ranchos y leña de hornos, en las plazas de Valladolid, León, Burgos y Santiago de Compostela, se hace pública la adquisición de proposiciones hasta el día 29 del corriente mes, debiendo ajustarse las mismas a los pliegos expuestos en este establecimiento, sito en El Pinar, en la Jefatura de Intendencia de la Región, Paseo de Zorrilla, Valladolid, y en las oficinas de las respectivas plazas.

Anuncio por cuenta del adjudicatario.

El Pinar 11 de abril de 1950.—El Secretario, Félix García Martínez.

## Fernández - Villa Hermanos

BANQUEROS.—Casa fundada en 1872

COMPRA-VENTA DE VALORES

Pago de cupones - Depósitos

Caja de Ahorros

#### INTERESES QUE ABONA:

En libretas ordinarias. . . . . 2 % anual

En imposiciones a 6 meses 2'50 %

En imposiciones a un año. 3 %

En etc a la vista. . . . . 1 %

2

**F. URRACA**  
**OCULISTA**

DEL HOSPITAL DE BARRANTES

GRUZ ROJA Y

HOSPITAL PROVINCIAL.

LAIN-CALVO, 18-TELÉFONO 1311